



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0095/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2026-0044, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora María Estela Rosario de Salas respecto de la Sentencia núm. 163, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución

La decisión objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia es la Sentencia núm. 163, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María Estela Rosario de Salas, contra la sentencia civil núm. 1377, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en fecha 13 de agosto de 2015, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La demanda en solicitud de suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 163 fue incoada por la señora María Estela Rosario de Salas mediante instancia depositada en el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia y el Poder Judicial el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiséis (2026). Es necesario precisar que, en otro contexto, en este tribunal se encuentra depositado el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sobre la referida sentencia.

La presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fue notificada a la parte demandada, Banco de Reservas de la República



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicana, mediante el Acto núm. 463/2026, instrumentado por el ministerial Rafael Eduardo Marte Rivera, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución

Mediante la Sentencia núm. 163, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora María Estela Rosario de Salas contra la Sentencia núm. 1377, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo el trece (13) de agosto de dos mil quince (2015). La citada sentencia se fundamentó, esencialmente, en los siguientes argumentos:

En el caso que nos ocupa, la demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago, interpuesta por María Estela Rosario de Salas, versaba en el sentido de que el acto en cuestión no contenía el domicilio ad hoc de los abogados constituidos de la parte persiguierte, cuya omisión ciertamente fue constatada por la alzada; sin embargo, a su vez, dicha jurisdicción estimó que la indicada irregularidad no altera el curso del proceso por no haber ocasionado agravio a la parte que la invocaba. Se trata de un razonamiento cónsono con las motivaciones expuestas precedentemente, que se constituye en un enfoque correcto en derecho del artículo 715 del Código de Procedimiento Civil, que pone a cargo del juez del embargo un papel activo en la determinación de cuando [sic] se advierte o no la lesividad al derecho de defensa, debido a que, dicho texto legal reglamenta como regla general con la nueva corriente del derecho procesal, que exige una verificación de la existencia y la prueba del agravio.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En esas atenciones, esta Corte de Casación estima que -contrario a lo alegado por la parte recurrente- la alzada no incurrió en vulneración del derecho de defensa, en razón de que, la entonces demandante incidental no demostró en qué medida la omisión constatada afectaría la continuación del proceso. Por consiguiente, tal y como determinó el tribunal a quo, el aludido acto de mandamiento de pago no conlleva su nulidad, pues necesariamente la indefensión se configura cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja a una de las partes, lo que no ocurrió en la especie.

Por consiguiente, la alzada decidió correctamente en derecho la demanda incidental la cual estaba sustentada en la referida excepción de nulidad y concibió en su estructuración una argumentación eficiente para fundamentar su decisión, sin apartarse del marco de legalidad, por lo que, procede desestimar el presente recurso de casación.

Según la situación expuesta precedentemente y a partir del correspondiente control de legalidad de la sentencia impugnada ponen [sic] de relieve que el tribunal a quo no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, según el medio examinado, razón por la cual procede desestimar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

La señora María Estela Rosario de Salas pretende que este tribunal ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 163 para evitar daños irreparables o de difícil reparación, ya que –según afirma– su ejecución sería injusta y atentatoria a sus derechos patrimoniales. Alega, como fundamento de su pretensión, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.- La sentencia de cuya suspensión trata esta solicitud fue rendida en última instancia por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y contra la misma la impetrante interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de conformidad con las previsiones de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

2.- La sentencia recurrida contiene un error de juzgamiento grave, pues la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no tuteló los derechos fundamentales de la señora María Estela Rosario de Salas, ya que confirmó una sentencia sobre un incidente de embargo inmobiliario que fue dictada por el juez de primer grado en violación al [sic] principio de legalidad, de la exponente al rehusarse el juez a aplicar una norma legal procesal vigente en el ámbito del proceso de expropiación inmobiliaria por la vía del embargo inmobiliario, que establece una sanción de nulidad. A la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, la impetrante le reprocha el vicio motivacional de falta de fundamentos, y de dar motivos meramente formularios e ineficaces para fundar su fallo, y desconocimiento palmario de las reglas de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.

3.- La presente solicitud de suspensión se formula para evitar la impetrante que con la ejecución de la sentencia recurrida se le ocasione un perjuicio irreversible e injusto, ya que la ejecutoriedad de la misma hace temer a la recurrente la perpetración de un atentado injusto a sus derechos patrimoniales, y que solo puede ser detenido por este honorable Tribunal Constitucional mediante una medida provisional de suspensión de ejecución de la decisión de la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto sea decidido el fondo del recurso de revisión constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.- Este Honorable Tribunal Constitucional puede ordenar la suspensión de la ejecución de una sentencia, en los casos en que ello proceda, para evitar la irrogación de un perjuicio irreparable e irreversible a la parte a la que se le intenta ejecutar, en los casos en que este tribunal juzgue procedente ordenarlo.

5.- La impetrante ha expuesto en su recurso de revisión constitucional, los méritos de su derecho, y los fundamentos de su queja contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia.

Con base en las precedentes consideraciones, la parte demandante concluye solicitando al Tribunal:

PRIMERO: Declarar admisible la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia impugnada mediante recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por reunir las condiciones de validez formal de este tipo de actuación.

SEGUNDO: Acoger en cuanto al fondo la presente petición de suspensión, por ser justa y reposar en base legal y pruebas, y por estar fundada en presupuestos serios de la nulidad probable de la decisión impugnada, y en consecuencia ordenar la suspensión en su ejecución de la Sentencia Número 163, de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto el Tribunal Constitucional emita fallo sobre el fondo del recurso de revisión constitucional radicado por la impetrante contra la referida sentencia.

TERCERO: Dictar cualquier otra disposición que consideréis útil y necesaria para asegurar la aplicación y el fiel cumplimiento de la decisión sobre suspensión que tendréis a bien dictar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión

El Banco de Reservas de la República Dominicana solicita, mediante instancia depositada el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiséis (2026), que la presente demanda sea rechazada. Como fundamento de su pedimento, alega, de manera principal, lo que transcribimos a continuación:

1.- Que es conocimiento de todos que la sola interposición del recurso de revisión constitucional y de demanda en suspensión no paraliza la ejecución de la sentencia recurrida, en razón de que la demanda en suspensión de ejecución es una medida excepcional y no automática; requiere ponderación por parte del Tribunal Constitucional.

2.- Que a partir de la sentencia TC/0130/13, de fecha dos (2) de agosto de 2013, el Tribunal Constitucional reconoció el carácter de excepcionalidad y subsidiariedad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, pues si bien es cierto que el legislador abrió este recurso, lo ha hecho de forma tal que ha dejado clara y taxativamente establecido su propósito de evitar que el mismo se convierta en un recurso más y que, con ello, este órgano constitucional se convierta en una especie de cuarta instancia; limitando la interposición del mismo a los fines de salvaguardar los principios de seguridad jurídica y de independencia del Poder Judicial. Se ha dejado claro que los tribunales ordinarios deben tener la posibilidad de poder remediar cualquier situación o violación de derechos que pudiese acaecer en un proceso particular.

3.- Que el legislador le ha dado facultad al Tribunal Constitucional para suspender la ejecución de decisiones jurisdiccionales irrevocables, de conformidad como lo establece [sic] el artículo 54, numeral 8, de la ley núm. 137-11, al consignar que "El recurso no tiene



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario". De aquí se desprende que esta medida cautelar deberá ser excepcional a fin de que no zozobren los principios de seguridad jurídica, pues, cuando con tácticas dilatorias se retarda la ejecución de una sentencia, se transgrede la confianza legítima que debe tener la ciudadanía en el sistema de administración de justicia.

4.- Que el criterio de este Tribunal Constitucional, es que cuando se trata de decisiones jurisdiccionales, digamos, que cuando se refiere a las sentencias de amparo, pues la ejecución de estas últimas se admite, incluso sobre minuta (art. 90, ley 137-11), lo que no acontece respecto a las primeras, cuya suspensión de ejecución puede ser decidida por el Tribunal Constitucional, pero siempre bajo limitaciones estrictas determinadas por la jurisprudencia constitucional, para evitar con ello limitar el impacto de este recurso sobre la seguridad jurídica que resulta de la decisión definitiva del pleito o litis mediante una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

[...]

7.- Que en consecuencia para ordenar la suspensión de la ejecución de una decisión, el Tribunal Constitucional debe realizar una evaluación pormenorizada del caso, con el propósito de verificar si las pretensiones jurídicas de los solicitantes se revisten de los méritos suficientes para justificar la adopción de la medida cautelar requerida, teniendo presente la necesidad "de evitar que en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.- Que en el caso de la especie no están reunidas las condiciones necesarias y requeridas para suspender la ejecución de una decisión que ha sido dada en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario, en razón de que la ejecución de la misma no afectara [sic] ni vulnerara [sic] ningún derecho fundamental de la recurrente, en razón de que lo principal que es la subasta fue realizada y ejecutada con apego al debido proceso y en protección de la tutela judicial efectiva.

Con base en las precedentes consideraciones, la parte demandada concluye solicitando al Tribunal:

PRIMERO: Rechazar la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, por ser la misma improcedente, infundada, carente de base legal y pruebas y por los motivos expuestos en el presente escrito de defensa. SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de revisión constitucional, por los motivos que se exponen en el presente escrito de defensa, así como por los fundamentos que tenga a bien emitir este Tribunal Constitucional.

6. Documentos depositados

Entre los documentos depositados en el expediente de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia figura los siguientes:

1. La Sentencia núm. 163, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
2. La instancia contentiva de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora María Estela Rosario de Salas respecto de la Sentencia núm. 163.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. El Acto núm. 463/2026, instrumentado por el ministerial Rafael Eduardo Marte Rivera, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

4. Escrito de defensa depositado por el Banco de Reservas de la República Dominicana el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en el embargo inmobiliario que, en virtud de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, fue trabado por el Banco de Reservas contra la señora María Estela Rosario de Salas, proceso respecto del cual dicha señora interpuso, contra la mencionada entidad bancaria, una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago. Esa demanda tuvo como resultado la Sentencia núm. 1377, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo el trece (13) de agosto de dos mil quince (2015), órgano judicial que rechazó la señalada demanda incidental.

Tal decisión fue recurrida en casación por la señora María Estela Rosario de Salas ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, órgano que, mediante la Sentencia núm. 163, dictada el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), rechazó el recurso. Esa decisión es el objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad de la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

9.1. La admisibilidad de una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia está condicionada, de manera particular, a tres supuestos: a) que haya sido incoado, ante esta sede constitucional, el recurso de revisión que sirve de sustento a la demanda de que se trata; b) que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del *Reglamento jurisdiccional del Tribunal Constitucional*, la solicitud de suspensión haya sido realizada mediante escrito motivado, depositado en la Secretaría de este tribunal o de la jurisdicción que dictó la sentencia objeto del recurso; c) que el recurso de revisión que sirvió de sustento a la demanda en suspensión no haya sido decidido.

9.2. En el caso que nos ocupa, se verifica que la demandante en suspensión interpuso un recurso de revisión jurisdiccional mediante instancia depositada en el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiséis (2026), la cual fue recibida en este tribunal constitucional el veintisiete (27) de marzo de dos mil veintiséis (2026), registrada con el número de expediente TC-04-2026-0193 y hasta la fecha, pendiente de decisión por esta jurisdicción. De igual manera, la demanda fue incoada mediante instancia ante el mismo tribunal, escrito en el que la demandante expone los argumentos que sirven de sustento a su demanda.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. En virtud de todo lo anterior, el Tribunal Constitucional declara que procede admitir, en cuanto a la forma, la presente demanda en suspensión. Por consiguiente, procede abordar el conocimiento del fondo de la presente demanda.

10. Sobre la demanda en suspensión

10.1. Como se ha dicho, el Tribunal está apoderado, en el marco de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de una demanda mediante la cual la señora María Estela Rosario de Salas procura que ordenemos la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 163, dictada el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Mediante esta decisión, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora María Estela Rosario de Salas contra la Sentencia núm. 1377, descrita en parte anterior.

10.2. Según el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión no tiene efecto suspensivo salvo que, a solicitud de parte interesada, este tribunal constitucional disponga lo contrario. En este caso, la parte demandante debe solicitar la suspensión expresando los motivos que –a su juicio– justifican la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, hasta tanto el Tribunal se pronuncie respecto del recurso de revisión.

10.3. En ese sentido, conforme con las Sentencias TC/0098/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0077/16, de siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016); TC/0149/18, de diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018); y TC/0489/19, de trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), la demanda en solicitud de suspensión tiene por objeto impedir que la ejecución de la sentencia que se ataca por la vía del recurso produzca daños en perjuicio de la parte demandante o que el derecho sea de difícil restitución, en caso de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que las pretensiones expresadas en el recurso de revisión constitucional sean acogidas y la sentencia impugnada resulte anulada.

10.4. A esos efectos, el Tribunal Constitucional ha considerado que la suspensión de la ejecución de una decisión recurrida en revisión constitucional sólo procede, excepcionalmente, en los casos en que (i) el daño no tenga la característica de ser reparable económicamente, (ii) las fundamentaciones de quien pretende que se le otorgue la medida cautelar tenga apariencia de buen derecho, para comprobar que no se trate de simples tácticas dilatorias en la ejecución de la decisión, y (iii) el otorgamiento de la medida cautelar no afecte intereses de terceros al proceso ni al orden público.¹

10.5. En razón de ello, los argumentos y pretensiones de la parte demandante en suspensión deben ser analizados para determinar si se configura una cuestión de carácter excepcional que conduzca a adoptar una medida cautelar que afecte, de manera provisional, a la parte beneficiaria de la decisión. Esa determinación resulta necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a la que ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso, en cuyo caso es preciso evaluar las pretensiones del solicitante en forma casuística.²

10.6. Este órgano constitucional ha considerado que «... la suspensión de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional no puede verse sino como una medida muy excepcional, que no puede adoptarse por el solo hecho de haberse interpuesto el recurso de revisión de sentencia, y que [...] debe apoyarse en razones valederas y bien fundadas...».³ Sobre la base de este criterio se apoya

¹ Véase las sentencias TC/0250/13, de diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0125/14, de dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0149/18, de diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018); y TC/0489/19, de trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

² Véase la Sentencia TC/0415/19, de nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

³ Sentencia TC/0489/19, de trece (13) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Tribunal para indicar que la mera interposición de la demanda no implica, de facto, la suspensión de la decisión impugnada, sino que se requiere de sólidos argumentos que procuren colocar a este órgano en la posición de determinar si el daño derivado de la ejecución de la sentencia es o no de imposible reparación o si el derecho presuntamente vulnerado es de difícil restitución.

10.7. Para sustentar sus pretensiones, la señora María Estela Rosario de Salas, sostiene, en síntesis, que la sentencia objeto de esta solicitud de suspensión ha afectado su derecho al debido proceso y, por tanto, a la tutela judicial efectiva. Alega, en este sentido, que dicha decisión carece de fundamentos al confirmar una sentencia sobre un incidente de embargo inmobiliario emitida por el juez de primera instancia, vulnerando así el principio de legalidad, pues el juez se negó a aplicar una norma legal procesal vigente en el ámbito del proceso de expropiación inmobiliaria por la vía del embargo; norma que conlleva como sanción –según sostiene– la nulidad del embargo.

10.8. Ello nos conduce a la conclusión de que los alegatos que atañen a la demanda respecto de la vulneración de sus derechos fundamentales corresponden al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ha sido interpuesto por la impetrante. Por consiguiente, el posible daño alegado no cumple con una de las excepciones establecidas por el Tribunal, en el sentido de que «las fundamentaciones de quien pretende que se le otorgue la medida cautelar tenga apariencia de buen derecho, para comprobar que no se trate de simples tácticas dilatorias en la ejecución de la decisión».

10.9. En este orden de ideas, en la Sentencia TC/0234/20, de seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020), este tribunal constitucional expresó:

[...] es preciso reiterar que la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión, por lo que es necesario



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se demuestre fehacientemente la posibilidad de que ocurra un daño realmente irreparable, lo cual no sucede en la especie; pues la parte recurrente se limita a señalar que la eventual ejecución de la decisión le ocasionaría daños irreparables a sus derechos fundamentales, más no a probar la dimensión insalvable de esos supuestos daños que se derivan de la eventual ejecución de la susodicha decisión jurisdiccional.

10.10. De igual manera, en la Sentencia TC/0069/14, de veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), el Tribunal precisó que

[...] es necesario consignar que, con arreglo a la indicada ley núm. 13711, una demanda en suspensión de ejecutoriedad de Resolución requiere que se motive y pruebe que con su ejecución se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación, cuestión que no se ha hecho en el caso que nos ocupa, razón por la cual este tribunal considera que la presente demanda en suspensión no reúne los méritos jurídicos necesarios y por tal motivo debe ser rechazada.

10.11. El primero de los criterios señalados requiere que la solicitud de suspensión de ejecución desarrolle una base argumentativa que demuestre que el daño no es reparable. En este caso concreto, este requisito no se satisface, pues los argumentos de la demandante se centran en cuestiones de fondo que atañen el proceso de embargo inmobiliario, alegando el daño irreparable de ejecutarse la sentencia.

10.12. Sin embargo, la demandante no señala, de manera puntual, cómo y de qué manera serían afectados sus derechos con la ejecución de la decisión, que la colocaría en un riesgo de sufrir un daño irreparable. En efecto, no desarrolló en su instancia un presupuesto argumentativo satisfactorio tendente a la existencia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de apariencia de buen derecho; pretende, más bien, evitar la ejecución de la sentencia de adjudicación dictada en favor de la entidad bancaria demandada.

10.13. En consecuencia, la posible ejecución o cumplimiento de la decisión jurisdiccional de referencia no constituye en sí misma un daño de naturaleza irreparable respecto de la demandante. Por tanto, procede rechazar la presente demanda en suspensión, pues no satisface los requisitos previstos en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11 ni se inscribe dentro de las situaciones excepcionales establecidas por la jurisprudencia constitucional que pudieren justificar el otorgamiento de la suspensión solicitada.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, incoada por la señora María Estela Rosario de Salas respecto de la Sentencia núm. 163, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia respecto de la indicada Sentencia núm. 163.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta resolución, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señora María Estela Rosario de Salas, y a la parte demandada, Banco de Reservas de la República Dominicana.

QUINTO: DISPONER que la presente resolución sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha primero (1ro.) del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria